



MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

GERENCIA MUNICIPAL

GERENCIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EDUCACIÓN VIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

EL GERENTE DE TRANSITO, TRANSPORTE Y EDUCACION VIAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por **ENRIQUE SANTIAGO REYES MESTAS**, identificado con DNI N° 07600071, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 2325-2024-MSB-GM-GTTEV; y,

CONSIDERANDO:

Que, considerando que el recurso de reconsideración es interpuesto por el interesado a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido;

Que, conforme a ello la Resolución de Sanción Administrativa N° 2325-2024-MSB-GM-GTTEV, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa del recurrente, multándolo por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje en la calzada que obstruyan la libre circulación de los carriles autorizados y/o generen dificultad para la libre circulación, imponiéndole la multa del 25% de la UIT, conforme a lo establecido con código C-004 en el Cuadro de Infracciones de la Ordenanza N° 701-MSB, Ordenanza que prohíbe dejar vehículos o unidades motorizadas abandonados o que interrumpan la libre circulación en la vía pública del distrito San Borja;

Que, dicha decisión es ahora materia de reconsideración por parte del recurrente, señalando como pretensión: la anulación de la multa por ser injustificada; adjuntando como prueba nueva las fotos a color señalando que la línea pintada de amarillo no existe en la fecha Enero del 2024, la línea amarilla aparece pintada en Mayo 2024, asimismo refiere que, la foto que adjunta en la sanción 2325-2024-MSB-GM-GTTEV, Placa F2G-665 en blanco y negro, tampoco muestra la línea amarilla en el círculo marcado, espero la corrección inmediata de esta anomalía, dejando constancia visual de ello.

Que, en primer término, antes de examinar la solicitud del recurrente corresponde determinar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por ENRIQUE SANTIAGO REYES MESTAS, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 2325-2024-MSB-GM-GTTEV, en ese sentido, es preciso señalar que el Texto Único Ordenado de Ley Nro. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en el numeral 218.2 del artículo 218°, señala que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnatorios contra el acto administrativo que considera le causa agravio; siendo ello así, la resolución impugnada fue notificada el 03 de agosto de 2024, y de la verificación a la Mesa de Partes de la Municipalidad de San Borja, se aprecia que el



recurso impugnatorio fue presentado el recurrente con fecha 13 de agosto de 2024 a través del Expediente N° 0027018-2024, por lo que éste se encuentra dentro del plazo legal establecido;

Que, aunado a ello, el artículo 219° establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto por la parte interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.

Estando a lo expuesto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, sobre el particular, considerando que el recurrente ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 2325-2024-MSB-GM-GTTEV, adjuntando como prueba nueva, las fotos a color señalando que la línea pintada de amarillo no existe en la fecha enero del 2024, corresponde analizar la pertinencia de las mismas en relación a la multa impuesta del código de infracción C-004 establecida el Cuadro de Infracciones de la Ordenanza N° 701-MSB;

Que, a tenor de lo expuesto, la Ordenanza 701-MSB, Ordenanza que prohíbe dejar vehículos o unidades motorizadas abandonados o que interrumpan la libre circulación en la vía pública del distrito San Borja, se expidió a mérito de la Ordenanza 2200-MML, Ordenanza que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la cual establece en su artículo 2° que, el ámbito de aplicación de la presente ordenanza es de carácter metropolitano, pudiendo los municipios distritales expedir sus cuadros de infracciones y sanciones administrativas, teniendo como marco de referencia el contenido en la presente ordenanza;

Que, en ese sentido, la Ordenanza 701-MSB ha establecido su cuadro de infracciones, el cual se encuentra previamente establecido por la Municipalidad Metropolitana de Lima como autoridad provincial competente y entre una de ellas tipificó el código de infracción **C-004 "Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje en la calzada que obstruyan la libre circulación de los carriles autorizados y/o generen dificultad para la libre circulación"**;

Que, del citado código, se denota una descripción clara y concreta de la infracción de conformidad al principio de tipicidad, la cual se limita a advertir a los ciudadanos que, en el distrito de San Borja se encuentra prohibido estacionar en la calzada obstruyendo la libre circulación de los carriles autorizados y/o generando dificultad para la libre circulación, por consiguiente, el código de infracción en referencia no hace un distinguo sobre si el lugar se encuentra señalizado como zona rígida o no, mediante el uso de señalización horizontal, por cuanto la prohibición de estacionar en zonas es rígidas es un procedimiento exclusivo de la Policía Nacional del Perú a través de su Unidad de Tránsito, no obstante a ello, el procedimiento sancionador iniciado en el caso en concreto se realizó ante la constatación del estacionamiento del vehículo de placa **F2J-655**, color **AZUL TURQUEZA PERLADO**, marca **NISSAN**, modelo **ALMERA**, en la AV. BOULEVARD 442 - SAN BORJA, el día 13 de enero de 2024, sobre la calzada, obstruyendo la libre circulación de los carriles autorizados, es decir, la prohibición de



estacionar sobre la pista afectando la seguridad vial en el distrito, situación que no es justificada, ni desvirtuada por el recurrente con el recurso impugnatorio, toda vez que como prueba nueva solo se limita a argumentar sobre una señalización que no forma parte de la descripción de la tipificación establecida en la ordenanza 701-MSB;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, para los efectos de la constatación de la presunta infracción, dicha señalización era irrelevante para el inicio del procedimiento sancionador, ya que la conducta realizada por el infractor no fue estacionar sobre una zona rígida, sino, estacionar obstruyendo la libre circulación en los carriles autorizados, tal como se aprecia en el material probatorio y como se señala en la descripción de la Resolución de Sanción Administrativa N° 2325-2024-MSB-GM-GTTEV, que dispone multar al recurrente de acuerdo a lo señalado en el código de infracción C-004, el cual se encuentra taxativamente descrito para que el presunto infractor, en su oportunidad, pueda ejercer sus descargos como medio de defensa;

Que, en respeto irrestricto del marco normativo sancionador, el TUO de la Ley N° 27444, señala en su artículo 248° como principios de la potestad sancionadora el Debido procedimiento, el mismo que significa que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas; en esa línea, también señala el principio de tipicidad, que significa que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; al respecto, conforme a lo descrito en la Resolución de Sanción Administrativa N° 2325-2024-MSB-GM-GTTEV, se aprecia que hubo un Informe Final de Instrucción a cargo de la autoridad instructora y una etapa sancionatoria, asimismo, durante el desarrollo del procedimiento sancionador se notificó válidamente al recurrente a efectos de que ejerza sus descargos y posterior a la sanción, se le notificó a efectos de que pueda presentar sus medios impugnatorios, por lo que queda acreditado el cumplimiento del debido procedimiento.

En consecuencia, en el ejercicio de la facultad y funciones conferidas a la Gerencia de Tránsito, Transporte y Educación Vial, contenidas en el artículo 100, literal K) de la Ordenanza N° 702-MSB – Ordenanza que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de San Borja (publicada en el diario oficial El Peruano, en fecha 30 de junio de 2023), la cual establece "Emitir actos administrativos en asuntos de su competencia"; de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ordenanza N° 589-MSB, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano **ENRIQUE SANTIAGO REYES MESTAS**, identificado con DNI N° 07600071, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 2325-2024-MSB-GM-GTTEV, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a **ENRIQUE SANTIAGO REYES MESTAS**, identificado con DNI N° 07600071, a su domicilio procesal ubicado en **AV. JAVIER PRADO ESTE 6841 SANTA PATRICIA - LA MOLINA- LIMA**, conforme a lo señalado en el recurso de reconsideración.



MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

GERENCIA MUNICIPAL

GERENCIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EDUCACIÓN VIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ARTICULO TERCERO.- PUBLICAR en la página web de la Municipalidad Distrital de San Borja, la presente Resolución, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

Documento firmado digitalmente

EDGAARD REYNEER DEL CASTILLO ARAUJO

GERENTE DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EDUCACIÓN VIAL